

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Licencia J. **2022-00411**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda LICENCIA JUDICIAL instaurada por JOSÉ ISAIAS SUSPE RIAÑO en representación del NNA MAICOL ANDRES SUSPE GARCÍA, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión, toda vez que el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, señala “*Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o **de enajenación de bienes** o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) **salarios mínimos legales mensuales***”, ya que lo que se pretende vender es un 10% del inmueble 50N-20169431, adjudicado al NNA por valor de \$12´168.000.
2. Deberá la parte interesada dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 581 del C. del G. P., en cuanto a “*justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto*”.
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

NOTIFIQUESE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ